

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**LAS PIEDRAS CONSTRUCTION
CORPORATION
(Patrono o Compañía)**

Y

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO,
INC.
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-239

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO (CIERRE FORZOSO O
"LOCKOUT")**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 18 de enero de 2006, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por las Piedras Construction Corporation, en lo sucesivo denominada "el Patrono" o "la Compañía": el Lcdo. Manuel A. Núñez, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Pedro Feliciano, Presidente y Testigo.

¹ No se consideró el memorando de derecho de la Unión debido a que se radicó el 23 de enero de 2006, fuera del término concedido a las partes.

Por el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en lo sucesivo denominado "la Unión": el Lcdo. Francisco Delgado Roldán, Representante Legal y Portavoz; el Sr. José Cátala, Presidente y Testigo; y el Sr. Rubén Morales, Representante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si las Piedras Construction Corp. efectuó un cierre forzoso ("lockout") en contra del Sindicato de Equipo Pesado en violación del Convenio vigente entre las partes.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO I

NO HUELGA, NO CIERRE

El Patrono no fomentará, ni en forma alguna ayudará o promoverá otra organización obrera alguna, ni otro grupo que interfiera con el presente Convenio. El Sindicato conviene que durante la vigencia de este Convenio no causará, autorizará, alentará, permitirá, participará, declarará, ni respaldará, huelgas totales o parciales de ninguna clase, piquetes ni reducciones del ritmo de trabajo. Para el propósito de este Artículo la palabra "huelga" incluye, pero sin limitación, "sit down", "walk out", "stay in", reducción en el rendimiento del trabajo, ("slow down"), paro de trabajo o huelga de simpatía, la negativa a llevar a cabo trabajo asignado, interferencia con el trabajo u orden, o piquetear la Compañía. **El Patrono se compromete a no**

usar el recurso del cierre forzoso contra el Sindicato, ni contra los miembros de la Unión contratante. [Énfasis Suplido]

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes².
2. El 15 de julio de 2005, el Patrono detuvo por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias los trabajos de nueve (9) proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en adelante denominada “la Autoridad”. El Patrono alegó que esta corporación pública le adeudaba la cantidad de \$49,494,571.82. Esta determinación conllevó la cesantía de los empleados unionados, gerenciales y administrativos asignados a estos proyectos.³
3. El 21 de julio de 2005, el Sr. Gabriel D. Alcaraz Emmanuelli, Director Ejecutivo de la Autoridad, y el Sr. Pedro Feliciano Benítez, Presidente del Patrono, suscribieron un acuerdo que permitió la reactivación de los trabajos paralizados. Acto seguido el Patrono contactó vía telefónica a los empleados cesanteados para que reanudaran sus labores el 22 de julio de 2005.

² Exhibit Núm. 1 Conjunto.

³ Exhibits Núm. 2 y 4 Conjuntos.

4. Para recuperar el tiempo perdido por la interrupción de las operaciones el Patrono activó a todos los empleados cesanteados y estableció jornadas a tiempo extra.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó que la paralización de las operaciones en los nueve (9) proyectos de Construcción de la Autoridad constituyó un cierre forzoso (“lockout”) en violación al Artículo 1, *No Huelga, No Cierre*, supra del Convenio Colectivo.

En apoyo a esta alegación testificó el Sr. José E. Cátala, Presidente de la Unión. Éste declaró que el Patrono en violación al Convenio Colectivo realizó un cierre forzoso (“lockout”) al cesantar a los empleados asignados a los proyectos de la Autoridad. Que como consecuencia de esta acción los empleados dejaron de devengar sus salarios, ocasionándoles pérdidas económicas.

A preguntas del asesor legal del Patrono, el señor Cátala respondió que la paralización de los proyectos no estuvo relacionada con la Unión sino que obedeció a la falta de pago de la Autoridad. Que el Patrono nunca le solicitó a la Unión alguna concesión económica o beneficio para reanudar las operaciones. Además, señaló que el cierre de los proyectos de la Autoridad afectó a todos los empleados asignados a éstos, unionados, gerenciales y administrativos, los cuales fueron reinstalados una vez la corporación pública cumplió con los pagos atrasados.

El Patrono, por su parte, adujo que por razones económicas, falta de pago, cerró las operaciones de nueve (9) proyectos de la Autoridad. Éste alegó que esta acción no

constituyó un cierre forzoso (“lockout”) en violación al Convenio Colectivo toda vez que no se efectuó con el propósito de resistir alguna solicitud de la Unión o para adquirir cierta concesión de ésta.

Para sustentar sus planteamientos el Patrono presentó como testigo al Sr. Pedro Feliciano, Presidente de la Compañía. Éste atestó que paralizó del 15 al 21 de julio de 2005 los trabajos de construcción de nueve (9) proyectos de la Autoridad por razón de su incumplimiento con los pagos acordados. Que la deuda de la Autoridad conllevó no tener capital para el desembolso de los salarios de los empleados. Que al siguiente día de la firma del acuerdo de pago activó a todos los empleados cesanteados y estableció jornadas a tiempo extras. Éste enfatizó que su determinación de paralizar los proyectos de la Autoridad no estuvo relacionada con la Unión.

Aquilatada la prueba nos corresponde determinar si el Patrono efectuó o no un cierre forzoso en contra de la Unión.

El Convenio Colectivo en el Artículo 1, *No Huelga, No Cierre*, supra, establece que el Patrono no usará el recurso de cierre forzoso contra la Unión ni sus miembros.

El texto *The Developing Labor Law* define cierre forzoso (“lockout”) como la paralización de los trabajos por el patrono para resistir alguna solicitud de los empleados o para adquirir alguna concesión de éstos. Además, señala que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el caso *Link-Belt Co.*, 26 NLRB 227, 6 LRRM 565 (1940), determinó que los cierres por razones económicas no constituyen cierres forzosos⁴.

⁴ Hardin, Patrick y Higgins, John; *The Developing Labor Law, Volumen II*, Pág. 1513 (4ta ed. 2001).

El Roberts' Dictionary of Industrial Relations establece que cierre forzoso ("lockout") es⁵:

[T]he employer's side of the economic pressure when the parties are unable to resolve their problems in negotiations or agree on the terms or conditions of employment. The strike is the union's last resort; the lockout is the employer's. The lockout generally implies the temporary withholding of work, by means of shutting down the operation or plant, from a group of workers in order to bring pressure on them to accept the employer's terms.

En el presente caso es evidente y prístino que el Patrono no efectuó un cierre forzoso ("lockout"). De la prueba presentada por las partes se desprende como un hecho incontrovertible que el Patrono cerró las operaciones de los nueve (9) proyectos de construcción de la Autoridad por razones económicas. Además, que este cierre no se usó como mecanismo contra la Unión ni sus miembros para obtener de ellos cierta concesión o resistir alguna solicitud.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que el Patrono no violó el Convenio Colectivo acordado entre las partes.

VI. LAUDO

Las Piedras Construction Corporation no efectuó un cierre forzoso ("lockout") en contra del Sindicato de Equipo Pesado, por lo que no violó el Convenio Colectivo acordado entre las partes. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

⁵ Roberts, Harold S., Roberts' Dictionary of Industrial Relations, Pág. 295 (2da ed. 1971).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de julio de 2006.

LAURA A. MARTINEZ GUZMAN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 10 de julio de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSE E CATALA
PRESIDENTE
SINDICATO EMPLS EQUIPO PESADO
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

SR PEDRO FELICIANO BENITEZ
REPRESENTANTE
LAS PIEDRAS CONSTRUCTION
PO BOX 2025
LAS PIEDRAS PR 00771

LCDO FRANCISCO DELGADO ROLDAN
PMB 136
200 AVE CORDERO STE 140
CAGUAS PR 00725-3757

LCDO MANUEL A. NUÑEZ
PMB 157
1357 AVE ASHFORD STE 2
SAN JUAN PR 00907-1420

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III